



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIEGO SANCHEZ ARANGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTE	ICOLLANTAS
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-006-2015-00002-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 110 del 3 de mayo de 2023
TEMAS	PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ por exposición a altas temperaturas
DECISIÓN	CONFIRMA sentencia ABSOLUTORIA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 181 del 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **DIEGO SANCHEZ ARANGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76-001-31-05-006-2015-00002-01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 311

Atendiendo el memorial aportado por la apoderada principal de COLPENSIONES (archivo 05) se reconoce personería al abogado LEONARDO DELGADO VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.682.291 y T.P. No. 233.481, en calidad de apoderado sustituto de la Administradora accionada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **DIEGO SANCHEZ ARANGO** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando se declare que laboró expuesto a altas temperaturas durante su vinculación como trabajador de ICOLLANTAS S.A., en consecuencia, se condene al

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO SANCHEZ ARANGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76-001-31-05-006-2015-00002-01



reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990, a partir del 26 de agosto de 2009, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señaló que nació el 26 de enero de 1960 y cuenta en toda su vida laboral con más de 1421.52 semanas.

Indicó que prestó sus servicios a ICOLLANTAS S.A. del 1 de octubre de 1987 al 30 de junio de 2012, periodo en el cual estuvo expuesto a altas temperaturas.

Asevera que cuenta con la edad y semanas para acceder a la pensión especial por exposición a altas temperaturas, razón por la que el 24 de octubre de 2014 elevó solicitud de tal prestación a COLPENSIONES.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que no se cumplió con el proceso administrativo para reclamar la pensión especial al no allegar la documentación pertinente solicitada para tal fin.

Propuso las excepciones perentorias que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe de la entidad demandada.

Por auto interlocutorio No. 3462 del 12 de noviembre de 2015 (fl. 64 archivo 01), dispuso vincular como litisconsorte necesario a la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. ICOLLANTAS S.A.**

La **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. ICOLLANTAS S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que el demandante no estuvo expuesto a temperaturas que sobrepasaran el límite que establece la ley, durante su trabajo ni existía reglamentación alguna sobre la materia durante parte de la relación laboral, dado que su ingreso a la empresa se produjo en octubre de 1987 y



hasta junio de 1994 se promulgó la ley respecto a las cotizaciones adicionales por exposición a alto riesgo.

Expone que en ICOLLANTAS el actor no desempeñaba funciones en el mismo lugar y menos bajo condiciones extremas de temperatura, pues lo hacía en turnos rotativos diurnos y nocturnos lo que implicaba variaciones drásticas de temperatura que desvirtúan una exposición permanente a una sola temperatura alta.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, inexistencia de derecho, inexistencia de causa, prescripción, pago de la debido, innominada y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 181 del 25 de julio de 2022, en la que resolvió:

Primero.- ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor DIEGO SÁNCHEZ ARANGO, por lo expuesto.

Segundo.- DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por COLPENSIONES.

Tercero.- SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Cuarto.- FIJAR la suma de UN SMLMV por concepto de honorarios al Perito designado -Ingeniero FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ-

Quinto.- CONDENAR al Demandante al pago de la suma de \$200.000, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.

Para sustentar su decisión indicó que no fue posible establecer la exposición a altas temperaturas puesto que no se hicieron las mediciones de temperatura en inspección física debido a que la empresa ICOLLANATAS cerro su planta en el año 2013, por lo que las mediciones hechas por el perito, el ingeniero Fernando Rojas Martínez se basaron en los supuestos dados por el demandante y en datos allegados por el ingeniero Gabriel Gallego, quien habría trabajado en la empresa por 28 años y quien " tiene registros de las cargas de baches para cada turno, cada tipo de máquina, cantidades, pesos y tiempos de operación". Por lo anterior concluye que



no debe tenerse en cuenta el dictamen pericial y por lo tanto no probada la exposición a altas temperaturas expuesta por el demandante.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** interpuso el recurso en los siguientes términos:

"interponer recurso de apelación en forma total a la sentencia aquí proferida y el motivo de inconformidad son los siguientes:

Se estableció una inexistencia de la obligación y un cobro de lo no debido, declarando como probado estas excepciones en el sentido que hubo un convencimiento del juez de que en el peritazgo no se aportó elementos razonables y naturales para el tema de la medición de las actividades que realizaba el demandante, mi motivo de inconformidad nace entonces que en el convencimiento del juez para proferir esta sentencia fue un convencimiento parcializado puesto que no vio la totalidad de la prueba, primero porque en el mismo informe el perito en la numeración que tienen el perito en su informe, en la página cuatro abajo dice "como información adicional el complemento del presente informe de peritazgo se adjunta como anexo del informe de estrés calórico efectuado en las instalaciones de la planta INCOLLANTAS S.A. realizado por el interventor Francisco Javier de la empresa ARP SURATEP en julio de 1997 esto quiere decir que dentro de los periodos de tiempo laborados por el demandante y otro adicional efectuado por la ahí se equivocó con el nombre, un error de transcripción y otro adicional efectuado por laboratorio de higiene de la ARP SURATEP realizado en febrero de 2005, así mismo el informe de tabla de datos de prueba de tamizaje realizado en mayo 1997 por los ingenieros Robert López y Miguel Zapata, de igual manera se anexa informes que suministro la empresa ICOLLANTAS en virtud de derecho de petición que envió el perito. Quiero decir que la jueza aquí se basó en su sentencia solamente y vio que digamos una información que dio el ingeniero Gabriel Gallego como una ayuda técnica para respaldar el informe, pero no es contundente para las conclusiones del informe. las conclusiones del informe y sobre todo en el tema de la medición que es lo que existe una duda respecto a esto, esa medición si la hizo precisamente este ingeniero que perteneció a la empresa Robert López y Miguel Zapata estos informes no fueron tachados de ninguna forma por la parte demandada como tachados de falsos porque no son falsos, entonces si hubo datos y si hubo datos objetivos y naturales como lo digo de estas mediciones de temperaturas de carga metabólica en el tema



de la empresa ICOLLANTAS y todo se hizo realizado según lo que el perito informa en su informe de acuerdo a la normatividad vigente sobre esta clase de peritazgos, entonces la juez no tuvo en cuenta esa digamos esa prueba. Lo otro que hay que tener en cuenta en el juez de alzada que tiene que revisar, como se dijo en los alegatos de conclusión se tienen que revisar el cumplimiento de las normas de salud ocupacional por parte de la empresa ICOLLANTAS, como se puede ver que evidentemente lo dije en los alegatos de conclusión, a también otra cosa que se sale de cualquier contexto, digamos el juez no puede basar su sentencia, su entendimiento por fuera de la realidad, realidad verdadera en el sentido que la actividad que realiza la empresa ICOLLANTAS MICHELIN, es la fabricación de llantas, el mismo perito establece su informe que precisamente este proceso industrial de fabricación de llantas requiere altas temperaturas, es ilógico y es por fuera de toda realidad que no haya una exposición a altas temperaturas por que es necesario derretir un bloque de dos toneladas de caucho para hacerlo maleable y hacer las llantas o las mangueras que se fabricaban en esa empresa, por lo tanto es desfasado decir que no están en altas temperaturas la empresa como tal esta por fuera de toda la realidad verdadera, porque el mismo perito en su informe lo establece, precisamente que por el proceso industrial es necesario realizar este proceso de altas temperaturas en las maquinas eso está a folio 12 en la numeración del perito, y entonces ahí también habla del proceso de medición de temperaturas. El hecho de que la empresa haya terminado sus laboras, que haya cerrado sus actividades en el 2013 y que por ejemplo en este caso si haya mediciones pero en otros casos no puede haber mediciones, tampoco se puede negar que no hubo exposición a altas temperaturas o que no se puede realizar el cálculo de esas mediciones, esos cálculos se puede hacer porque al ciencia y la ciencia de la ingeniería permiten y a través de física y de matemática de fluidos realizar esa clase de cálculos se puede, es un error decir que porque la empresa no existe o que para esa época en tiempos anteriores no se hubiera hecho la medición, en la empresa si se hizo la medición se basó sobre el informe como vuelvo y lo repito de los ingenieros Zapata y el ingeniero López.

Lo otro que hay que decir para el juez de alzada es que tiene que el tema del cumplimiento de los norma de salud ocupacional y es muy importante esto porqué, porque la norma de salud ocupacional están bien coordinadas con la realidad, por ejemplo, el decir de que la empresa o las situación lo que realiza la actividad de la empresa o lo que quisieron hacer parecer son los testigos e ingenieros que pusieron para distorsionar la realidad de la fabricación de llantas es muy claro el decreto de salud ocupacional como lo dije el decreto que establece cuales son las actividades de alto riesgo, que especifica cuales son las actividades de alto riesgo, el ultimo decreto 1607 del 2002 que actualizo el decreto 1295 del 94 establece claramente que las



empresas de fabricación de llantas están en riesgo 4 y de riesgo 4 según la norma esta son actividades de alto riesgo, lo que hay que establecer es si esta actividades que realizaba el trabajador está en los límites permisibles sí o no pero además, quiero anotar que en este caso se evidenció que la empresa no cumplió su deber de salud ocupacional, por lo tanto es un vicio grave en contra de ellos, por eso le pido al juez de alzada mire y aplique la carga dinámica de las pruebas que se estableció en el artículo 167 del código general del proceso porqué, porque la empresa en este proceso no demostró que haya cumplido todas las obligaciones y responsabilidades que le atañen, por ejemplo la del decreto 614 de 1984 en el artículo 24 toda esa clase de responsabilidades no demostró que la haya cumplido, sobre todo lo más importante de informar a los trabajadores sobre los riesgos a los cuales están sometidos y las medidas preventivas correspondiente, eso no lo hizo, tampoco demostró el cumplimiento de lo que establece el decreto 1295 en su artículo 62 de información de los riesgos profesionales que dice los empleadores están obligados de informar a sus trabajadores los riesgos que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada contratada, eso no lo hicieron la empresa entre contra, la empresa que estuvo aquí como interviniente vinculado además se puede ver este artículo 1295 del 94 casi como que se pusieron de acuerdo la ARP hoy ARL SURA con la empresa para distorsionar la realidad, porque a través de un informe muy, también sesgado que se puede observar que hay una serie de inconsistencias, también que no las evidencio el juez no las reviso y es que se ponen de acuerdo para decir que una realidad que no se puede tapar con las manos, eso no se puede tapar con las manos, la actividad de fabricación de llantas necesita el proceso de calentamiento del material a través de una maquina a altas temperaturas, lo que quiere y no se puede negar es que el mismo empleador en sus certificación que le dio que se aporta en el proceso y que bien menciona el juez en su sentencia es una prueba muy clara en el sentido en que en esa prueba muy clara en ese certificación se establece claramente que el señor demandante era un operario de planta y si era operario de planta y estaba en el proceso de fabricación de llantas y está claro que el proceso de fabricación de llantas requiere altas temperaturas es imposible, es pasado es sacado de toda realidad tapar el sol con las manos de que está expuesto a altas temperaturas, además de eso esta corroborado por los diferentes casos que han fallado y que tengo conocimiento porque por que conocí de primera mano sobre todo en los juzgados quince demandante Alfonso Monte contra Colpensiones radicado 20140034, el otro Carlos Arturo Solano juzgado séptimo radicado 20150470 allí claramente se establece y no se puede negar que estos operarios que estuvieron en la planta están en exposición a altas temperaturas, lo que se quiso demostrar y lo que evidencio el informe es que el actor, el demandante está por encima de los límites permisibles, todas las actividades que realizó en la empresa,



entonces aquí el convencimiento de juez estuvo sesgado, no estuvo revisado revisar toda la prueba como tal del peritazgo y no se puede indilgar al peritazgo que hubo una, que faltó algunos elementos técnicos porque no es cierto, porque precisamente en esta clase en el proceso se pudo evidenciar que quien incumplió las normas de salud ocupacional fue la empresa porque no cumplió la norma de salud ocupación ya las indique dentro de otras está el decreto 1295 del 94 esta esa serie de obligaciones de inscribir a la empresa como empresa de alto riesgo de todo lo que tiene que hacer como empresa de alto riesgo de informes constantes en el artículo 67 de ese decreto que acabe de mencionan de informe los riesgos profesionales de las empresa de altos riego, toda ese serie de cosas no cumplieron con esas obligaciones, la inscripción de la empresa de alto riesgo está en el decreto 2150 del 95 y entonces en la sentencia no se tuvo en cuenta ese incumplimiento de la norma de salud ocupacional, por lo tanto aquí hay un digamos, un vicio grave en contra de la empresa que participó aquí en este proceso y quiso hacer parecer las cosas por fuera de lo que dice la ley el decreto que establece la actividades de alto riesgo las empresas y segundo porque está por fuera de toda realizad y no se puede tapar el sol con las manos, es decir no se puede azar un pandebono en una nevera, eso es imposible, eso se sale de toda realidad y el juez esta patrocinando con la sentencia esa realidad que no existe, una realidad que no es verdadera, el convencimiento del juez entonces se basó solamente el perito solamente se basó en los dichos por el señor ingeniero Gabriel Gallego y no es cierto, el perito se basó no solamente no solamente en que dijo el ingeniero Gabriel Gallego, sino en los informe que como dije de los ingenieros que trabajaban en la misma empresa el ingeniero Zapata y el ingeniero López y algunas informaciones de los informes de SURATEP en los diferente años del 2003, de 1997 y el 2005, entonces el convencimiento del juez estuvo sesgado, que necesito que el juez de alzada revise esa parte y que primero no reviso la totalidad del informe pericial en el sentido de que hay mediciones de unos ingenieros que trabajaban en la empresa y segundo que la sentencia no puede estar por fuera de la realidad, la fabricación de llantas requiere, no se puede hacer de otra forma a altas temperaturas, segundo que los límites permisibles fueron establecidos a través de esas mediciones que hicieron los ingenieros López y el ingeniero Zapata y también del informe de SURATEP; tercero que convencimiento del juez estuvo tan sesgado que está por fuera de toda realidad que está en contra de la ley, del decreto que establece las actividades de alto riesgo en el proceso de fabricación de llantas entonces está por fuera la sentencia aquí dictada, emitida, está por fuera de esos elementos.

En el tema de la inexistencia de la obligación por no reunir los requisitos legales quiero decir que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable y también hay un principio en el derecho laboral de la realidad



sobre la forma, esto quiere decir que es cierto, que en el transcurso, cuando iniciamos el proceso y por tener conocimiento de cómo es la demora de la justicia en el transcurso del proceso se cumplieron los requisitos, si se cumplieron los requisitos entonces no se puede endilgarle el cumplimiento de los requisitos que sea en contra del trabajador, en contra del que está pidiendo una pensión, todo lo contrario si ya cumple los requisitos de edad y de semanas para esta reclamación o de causación de esta pensión obvio el juez debe basarse en el principio de la irrenunciabilidad del derecho a las seguridad social y en el supremacía de la realidad sobre la formas es que el señor Sánchez cumple con los requisitos de edad y cumple los requisitos de semanas y cumple también como decimos, basado en un convencimiento libre en el sentido de tener amplitud en la revisión del informe pericial en el sentido de que el señor Sánchez estuvo expuesto a altas temperaturas, así mismo todo eso está respaldado por la realidad verdadera de no salirse de la lógica de la realidad el proceso de fabricación de llantas requiere altas temperaturas y otra cosa es que esta no puede salirse de la ley porque la misma ley establece que las empresa de fabricación de llantas están en alto riesgo y está claro en las certificación que expide la misma empresa que el demandante era operario de planta, no está en oficina, como de pronto equivocadamente por un error la juez habla de un revisor fiscal, no, no es revisor fiscal, él es revisor de calidad, es una función que realiza esta clase de trabajadores, es cuando revisa la calidad de la llanta que está fabricando, para que tengamos también en cuenta el juez de alzada en este sentido, no es revisor fiscal, él nunca fue revisor fiscal él fue revisor de calidad, eso está claramente establecido en la certificación que expidió la empresa, así mismo entonces estableció que cumple los requisitos para la pensión deprecada. Solicito al juez de alzada se acceda a todas las pretensiones de la demanda y conduzca esta justicia en la sentencia a la realidad verdadera y a la ley y que no patrocine el incumplimiento de la norma de salud ocupacional como se puede evidenciar en cada uno de los testimonios y en cada uno de las actuaciones que se realizaron aquí, porque no se demostró que se cumplió con la norma de salud ocupacional, que son las normas que se rigen en el campo de la salubridad del trabajador y las condiciones de trabajo, aquí se evidencia que hay un alto riesgo y que no cumplieron los requisitos que establecen esta clase de norma, entonces solicito al juez de alzada, acceda toda la deprecación en las pretensiones de la demanda y no se pueda argumentar de ninguna forma que hay inexistencia de la obligación por el no cumplimiento de los requisitos, porque todo lo contrario, en el transcurso proceso, porque sabemos que un proceso judicial, más en este juzgado y entendemos todo lo que paso con la pandemia y toda esta cosa, pero sabemos que con la demora de la justicia hemos llegado a una sentencia después de varios años, entonces no se le puede indilgar la culpa del trabajador de cumplir los requisito, llamémoslo así, naturales del



cumplimiento de la edad y de semanas para poder reclamar su pensión, cuando lo hizo de forma digamos anticipada, anteponiéndose o previniendo que este es un proceso largo, es un proceso complejo, entonces así quedo sustentado entonces y motivado mi motivo de inconformidad ante a sentencia expedida”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 110

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor Diego Sánchez Arango nació el 26 de enero de 1960, conforme se desprende de su documento de identidad (fl. 15 archivo 01), **(ii)** que el demandante laboró para ICOLLANTAS como operario desde el 1 de octubre de 1987 hasta el 30 de junio de 2012, desempeñando los siguientes cargos, conforme se desprende de la certificación expedida por la sociedad el 26 de agosto de 2014 (fl. 30 expediente digitalizado):

OFICIO	FECHA DESDE
OFICIOS VARIOS	Julio 1987
REVISOR DE CALIDAD	Septiembre 1987
OPERADOR TUO	Febrero 1993
OPERADOR GARANTIA DE CALIDAD	Abril 2007



(iii) Que el demandante cotizó a COLPENSIONES un total **1516,62** en toda su vida laboral (fls. 16-29 expediente digitalizado), (iv) Que el actor solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez el día 24 de octubre de 2014 (fl. 31 expediente digitalizado).

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo al recurso de apelación a la parte demandante, el problema jurídico que deberá resolver esta Sala gira en torno a establecer si el señor **DIEGO SÁNCHEZ ARANGO** estuvo o no expuesto a altas temperaturas cuando laboró al servicio de ICOLLANTAS.; de ser así determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas y cuál es el régimen normativo aplicable.

La Sala defenderá las siguientes tesis: Que no es dable tener en cuenta el dictamen pericial dado que no cumplen con los presupuestos del artículo 232 CGP, pues no hay solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, ello en tanto que no guarda relación con la realidad en que el demandante ejecutó su labor en ICOLLANTAS o al menos no hay claridad al respecto, en tanto el perito de la parte activa se basó en los dichos del mismo demandante.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Exposición a altas temperaturas y valoración del dictamen pericial

Legislativamente se ha dispuesto una protección especial, para algunas categorías de trabajadores que laboran en actividades que, según sus características y condiciones particulares, se denominan de alto riesgo.

Esta protección se traduce en la configuración normativa de la pensión de vejez especial que permite una reducción de la edad, justificada en la peligrosidad



y prolongada ejecución de las labores desempeñadas que a la vez implican para el trabajador poner en riesgo su salud, disminuir su expectativa de vida saludable y en algunos casos producir un desgaste orgánico prematuro en su organismo. En este evento se deberá reconocer la prestación conforme al régimen de las pensiones especiales pues, aun cuando la pensión ordinaria de vejez ampara el mismo riesgo, la especial es la excepción a la regla de la edad mínima para obtener la prestación.

Los regímenes que han contemplado las pensiones especiales son los Decretos 758 de 1990, 1281 de 1994 y 2090 de 2003, que han señalado como una de las actividades de alto riesgo "***los Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional***".

De conformidad con lo anterior, es preciso determinar si el demandante laboró expuesto a actividades de alto riesgo, en especial a altas temperaturas, tal y como lo afirma en el libelo genitor, con dicha finalidad se aportaron al plenario dictámenes periciales, así:

Dictamen pericial rendido por el ingeniero FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ - auxiliar de la justicia-, en el que se concluyó que el señor DIEGO SÁNCHEZ ARANGO estuvo expuesto a altas temperaturas en el interregno que laboró para ICOLLANTAS (Fls. 9-35 CUADERNO 2 expediente digitalizado).

Se expuso por el perito que tuvo en cuenta para desarrollar su experticia las siguientes fuentes de información:

- Demanda
- Soportes y anexos del expediente
- Soportes técnicos y jurisprudencia
- Entrevista personal con el demandante para identificar la forma como desarrolló sus actividades laborales



- Otros documentos aportados por el demandante y la documentación aportada por la empresa ICOLLANTAS S.A., en respuesta a derecho de petición solicitado por el suscrito perito.
- Informe de evaluación de estrés calorico efectuado en las instalaciones de la planta ICOLLANTAS S.A., realizado por el interventor Francisco Javier de la empresa ARP SURATEP en julio de 1997
- Evaluación de estrés calorico efectuado por el laboratorio de higiene industrial de I ARP SURATEP, en febrero de 2005.
- Informe de la tabla de datos prueba de tamizaje, realizado en mayo de 1997 por los señores Robert López y Miguel Zapata
- Informes que suministró ICOLLANTAS S.A.

Resaltó que los cargos desarrollados por el señor DIEGO SÁNCHEZ ARANGO ya no existen en la actualidad, tanto laboral como técnicamente por el cierre de la planta.

Indicó que las características a tener en cuenta en la valoración de un puesto de trabajo, a saber, función de la posición y movimiento del cuerpo, función del tipo de trabajo y metabolismo basal e indicó que era necesario efectuar el cálculo, análisis y relación de las variables de la carga ambiental o sea el índice WBGT y la carga térmica metabólica. Indicó que se toma como base para el análisis los criterios y valores umbrales de exposición establecidos en la Conferencia Norteamericana de Higienistas Industriales.

Seguidamente procedió a evaluar cada cargo desempeñado por el actor, las condiciones generales de trabajo en la jornada diaria, funciones, actividades de las funciones y movimiento corporal para ejecutar las funciones, del cual obtuvo la carga térmica metabólica; asimismo, calculó el estrés calórico, para lo cual tuvo en cuenta la tabla de datos de prueba de tamizaje entregada por ICOLLANTAS, resaltando que la misma se realizó en la planta 10 años después a la fecha en que el demandante se desempeñó en el cargo de oficios varios y también en la evaluación ambiente térmico fechado mayo de 1997, realizado en la empresa ICOLLANTAS.



Señala que no era posible realizar las mediciones en tiempo real dado que a la fecha no se encontraba la empresa funcionando, razón por la que era necesario remitirse a los informes emitidos por la SURATEP para los años 1997, 2004 y 2005.

Conforme lo anterior la Sala extrae lo siguiente:

Si bien no desconoce esta sede judicial que para efectuar un correcto estudio de temperaturas dentro de un ambiente es necesario realizarlo en tiempo real, circunstancia que deviene imposible en el *sub lite*, dado que la empresa se encuentra liquidada, también es cierto que existen evaluaciones realizados para la época a las cuales podría apelarse para resolver el asunto, tales serían en el presente caso aquellas realizadas por la ARL SURATEP para el periodo en que el demandante laboró para ICOLLANTAS, en las cuales se realizaron mediciones de temperatura en tiempo real.

Sin embargo, estas mediciones de SURATEP en las que en efecto se basó el perito, no cuentan con cálculos específicos de todos los puestos de trabajo, no se verificaron todas las áreas de la empresa, sino que se realizó un análisis aleatorio, tal como se desprende de los mismos.

Adicionalmente, se evidencia que para determinar las funciones del demandante y en consecuencia la carga metabólica el perito de la parte activa se basó en los mismos dichos del señor RICHARD RODRÍGUEZ PALOMINO, lo que claramente va en contravía del principio universal según el cual "*a nadie le está permitido constituir su propia prueba*", pues se presume que pueden existir circunstancias que afectan la credibilidad e imparcialidad de la manifestación.

Sobre este aspecto se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14426 de 2016, en la que expuso:

"...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan, al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente



narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba" (CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

Conforme lo anterior, es claro que en principio las declaraciones de parte adquieren fuerza probatoria cuando causan la confesión, es decir, versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o favorecen a la parte contraria, según se ha dispuesto en el artículo 191 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPTSS, disposición en la que además se ha indica que *"la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"*; es decir, en los términos del artículo 176 del CGP, que reza: *"las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para su existencia o validez de ciertos actos"*.

En el *sub lite* las pruebas obrantes en el plenario no presentan mayor información relacionada con las funciones que espáticamente desempeñó el actor.

Por otro lado, presenta discrepancia la conclusión a la que llega el perito de la parte demandante respecto de la realizada por SURATEP que considera que los puestos de trabajo de ICOLLANTAS corresponden a un trabajo moderado, mientras que el experto que emitió el dictamen dijo que todos correspondían a trabajo pesado, sin embargo, como ya se vio, no se pudo corroborar a ciencia cierta cuáles eran las actividades ejecutadas por el actor en los diferentes cargos.

En este orden de ideas, efectuado el análisis del dictamen pericial y los demás medios probatorios que reposan en el plenario, en consonancia con el artículo 232 del CGP, conforme al cual corresponde al fallador la apreciación del dictamen bajo las reglas de la sana crítica, se considera que lo consignado en el dictamen no guarda relación con la realidad en que el demandante ejecutó su labor en ICOLLANTAS o al menos no hay claridad al respecto, en tanto quedaron en evidencia



distintas inconsistencias en el dictamen que realizó el perito puesto que no se pudo corroborar que las actividades que consignó para cada uno de los cargos del actor en efecto correspondieran a la labor por aquel desempeñada, más aún cuando se basó la experticia para tal efecto únicamente en los dichos del accionante, lo que en consecuencia genera la imposibilidad de determinar con claridad la carga metabólica; por otro lado los datos del estrés térmico se extraen en algunos puntos del informe de SURATEP que no incluyó todos los cargos de la empresa.

Corolario, considera la Sala de decisión que no se logró llegar a la inferencia razonable que el señor DIEGO SÁNCHEZ ARANGO estuviera expuesto a altas temperaturas para el periodo en que laboró para ICOLLANTAS.

En este orden de ideas, se confirma la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a un SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 181 del 25 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante, por no prosperar el recurso. Líquidese la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ced14ea978a571d77eae9d22fe2405a95e18a792e7cb8d0c35c73dd76e3a94**

Documento generado en 03/05/2023 09:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**